b) No serán de aplicación las letras a), d) y e) del número 1 del artículo 2; tampoco será aplicable la letra c) y la referencia a los componentes del Consejo de la letra d) del artículo 3.

c) Deberán contar al menos con dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sucursal y sean responsables directos de la gestión.

d) El objeto social de la sucursal no podrá contener actividades no permitidas a la Entidad en su país de origen.

e) La documentación que acompañe la solicitud contendrá la información necesaria para conocer con exactitud las características jurídicas y de gestión de la Entidad de crédito extranjera solicitante, y su situación financiera. Asimismo se acreditará que está en posesión de las autorizaciones de su país de origen para abrir la sucursal, cuando éste las exija.

2. Cuando la Entidad solicitante tenga su sede social en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, no podrá denegarse la autorización por el hecho de que aquélla esté constituida bajo una forma distinta de la que se exige en este Real Decreto, a menos que carezca de fondos propios diferenciados.

3. A los efectos de este artículo, se entiende por sucursal la oficina operativa o conjunto de oficinas operativas de la Entidad extranjera en España.

Art. 9. *Oficinas de representación.*–Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, la autorización para la instalación en España de oficinas de representación de Entidades de crédito extranjeras. Estas oficinas se limitarán a realizar actividades meramente informativas sobre cuestiones bancarias, financieras, comerciales o económicas en general, sin que, en modo alguno, puedan llevar a cabo operaciones de crédito, depósito o intermediación financiera, ni ninguna otra clase de prestación de servicios bancarios.

DISPOSICION ADICIONAL

La autorización para la creación de un Banco privado podrá otorgarse a Sociedades ya constituidas, siempre que cumplan cuantos requisitos exige este Real Decreto, únicamente cuando se trate de Entidades de crédito de las comprendidas en las letras d), e), f), g) y h) del número 2 del artículo 1.° del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los promotores de los expedientes de creación de nuevos Bancos que estén actualmente pendientes de autorización dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación, se entenderá que desisten de sus anteriores peticiones y se procederá a la devolución de los depósitos previos constituidos en el Banco de España.

Idéntico procedimiento deberán seguir las Entidades extranjeras que hayan solicitado la instalación de una sucursal en España.

Segunda.–Lo previsto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las limitaciones establecidas para las filiales y sucursales de Entidades de crédito extranjeras en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

Tercera.–Los Bancos existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse, salvo en lo previsto en su número 1, letra b), a lo dispuesto en su artículo segundo antes de 31 de diciembre de 1992.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y, en especial:

El Decreto 63/1972, de 13 de enero.
El Decreto 2246/1974, de 9 de agosto.
El Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio.
El artículo 1.° del Real Decreto 184/1987, de 30 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

23257 *ORDEN de 6 de octubre de 1988 de ejecución del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones ocurridas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza establece, en su disposición adicional tercera, que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en aquél. En su consecuencia, y a fin de asegurar la efectiva aplicación de las medidas contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del citado Real Decreto-ley, se hace necesario establecer los procedimientos para instrumentar tales medidas.

Por cuanto queda expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° *Auxilio económico del Consorcio de Compensación de Seguros.*–1. El Consorcio de Compensación de Seguros satisfará los auxilios económicos para la reparación de los daños ocasionados por la inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras a que se refiere esta Orden, por hallarse excluidos de la cobertura ordinaria de este Organismo Autónomo los riesgos calificados de catástrofe o calamidad nacional conforme a lo previsto en el artículo 20.1 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán satisfechos por el Consorcio de Compensación de Seguros los auxilios económicos por los daños directos ocasionados por la inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras a que se refiere el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, y causados en las producciones agrarias situadas en los términos municipales relacionados en el artículo 1.° de la Orden del Ministerio del Interior, de 22 de agosto de 1988, que se encontraren cubiertos por una póliza del Seguro Agrario Combinado regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, siempre que las citadas pólizas hayan tomado efecto y se encontraran en vigor los días 19 ó 20 de julio de 1988.

b) Serán beneficiarios de los auxilios económicos a los que se refiere el apartado anterior los que lo fueran en las pólizas de Seguros Agrarios Combinados a que se ha hecho referencia, según los daños efectivamente sufridos con el límite del capital asegurado en las mismas y las condiciones establecidas en ellas.

c) La tramitación, peritación y liquidación de los auxilios económicos por dichos daños se llevará a efecto, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y especiales dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para las líneas de seguros incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988 y, en su caso, de 1987, por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, correspondiendo la aprobación de los expedientes y el pago de los auxilios económicos al Consorcio de Compensación de Seguros.

Dichos auxilios, así como los gastos de tramitación y peritación que se ocasionen, se satisfarán a cargo del crédito extraordinario a que se refiere el artículo 7.° del citado Real Decreto-ley 5/1988.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros fijará el procedimiento y controles que llevará a efecto sobre la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 2.° *Exención para 1988 de Contribuciones Territoriales y Licencias Fiscales.*–1. Concedida por el artículo 4.°, 1, del Real Decreto-ley 5/1988, la exención de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana y de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas para 1988 en las condiciones determinadas en el artículo 4.° del mismo, los contribuyentes afectados que se estimen con derecho a ello podrán solicitar tal beneficio mediante instancia, según modelo recogido en el anexo I, dirigida al Delegado de Hacienda, acompañando los justificantes demostrativos de los daños padecidos.

El reconocimiento de la citada exención se verificará con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Cuando la recaudación se efectúe por el Estado:

a) «Los recibos correspondientes a contribuyentes afectados que no hubieran satisfecho sus cuotas serán dados de baja por la Delegación de Hacienda correspondiente».

b) En el caso de que los contribuyentes damnificados hubieran efectuado el pago de los impuestos de que se trate, acompañarán a sus

instancias de petición de exención la solicitud de devolución de las cantidades satisfechas uniendo los justificantes correspondientes, según modelo recogido en el anexo II. «Si careciesen de dichos justificantes, por extravío durante las inundaciones, los suplirán mediante certificación justificativa expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente.»

A la vista de la instancia del interesado y de la documentación referida, la Delegación de Hacienda acordará, previa fiscalización, la devolución de lo ingresado, cualquiera que sea su importe, pudiendo formarse expedientes colectivos independientes, según la modalidad de pago elegida por el interesado y clasificados por términos municipales.

Los solicitantes deberán ser notificados de la resolución adoptada.

La devolución se practicará mediante la expedición del correspondiente libramiento a favor del Jefe de la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, para el ingreso en el Banco de España, en cuenta «en firme». Contra la citada cuenta se expedirán los talones u órdenes de transferencia para pago a los interesados.

El plazo de validez de los talones será de tres meses desde su expedición. Transcurrido el mismo, las cantidades que no hayan sido hechas efectivas por los interesados se ingresarán en «Operaciones del Tesoro -Acreedores-, Devoluciones como consecuencia de las inundaciones de julio de 1988».

Si el interesado no hubiere comparecido antes de finalizar el plazo indicado o no hubiera percibido su devolución por extravío o caducidad del talón, podrá instar nuevamente el abono, y tras las comprobaciones oportunas se procederá a su pago con cargo a la cuenta de «Operaciones del Tesoro», mencionada en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización con aplicación al concepto correspondiente de «Recursos locales».

3. Cuando la recaudación esté asumida por el Ayuntamiento, la Diputación Provincial o la Comunidad Autónoma Uniprovincial:

a) Los recibos correspondientes a contribuyentes afectados que no hubieran satisfecho sus cuotas se reclamarán por las Delegaciones de Hacienda y serán datados por los Servicios de recaudación de la Entidad donde se hallaren como «improcedentes», causando baja definitiva en ellos.

b) En el caso de que los contribuyentes damnificados hubieran efectuado el pago de los impuestos de que se trata, formularán la solicitud de devolución según modelo recogido en el anexo II, pero dirigida a la Entidad recaudadora, acompañando copia del acuerdo de exención dictado por la Delegación de Hacienda. Dicha Entidad recaudadora procederá a la tramitación y pago de la devolución.

4. No obstante lo que se dispone en esta Orden, la recaudación voluntaria de recibos seguirá desarrollándose para facilitar el pago de sus tributos a los contribuyentes que puedan no haber sufrido pérdidas por las inundaciones.

Art. 3.° *Prórroga de plazos para pago de deudas tributarias.* El plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración que se encuentren en período voluntario, y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, se prorroga hasta esta última fecha. Igualmente quedan en suspenso hasta el 30 de septiembre de 1988, los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase entre el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, queda prorrogado hasta esta última fecha.

El ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo se extiende a los sujetos pasivos y retenedores por toda clase de tributos que tengan el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en los términos municipales relacionados en el artículo 1.° de la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto de 1988.

Art. 4.° *Reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en adquisición de nuevos automóviles.*-1. Las personas o Entidades que hubiesen padecido siniestro total de algún automóvil o motocicleta de su propiedad, como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales a que se refiere esta Orden, podrán obtener, previa justificación de la baja de los mismos por tal motivo en la Jefatura Provincial de Tráfico, una minoración de 135.000 pesetas de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de automóviles o motocicletas de fabricación española o de países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea efectuada para sustituir a los automóviles o motocicletas siniestrados. Dicha adquisición deberá realizarse en el plazo de un año a partir del 22 de agosto de 1988.

2. La minoración a que se refiere el apartado anterior se hará efectiva, según se trate de adquisiciones o importaciones, por los sistemas siguientes:

a) Minoración de 135.000 pesetas, de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en el mismo momento de la importación del nuevo vehículo. Las personas o Entidades que realicen la importación deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, con carácter previo a la importación, una instancia dirigida al Delegado de Hacienda solicitando el reconocimiento del beneficio, según el modelo que figura en el anexo III.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada del justificante de la baja del vehículo siniestrado en la Jefatura Provincial de Tráfico y del justificante que acredite que el vehículo que se sustituye ha padecido siniestro total con motivo de las causas señaladas anteriormente. Este último requisito se podrá cumplir mediante la carta de damnificado regulada en la Orden del Ministerio del Interior, de 22 de agosto de 1988, en la que se deberá constar expresamente que el vehículo ha padecido siniestro total, como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas, certificado de la Compañía de Seguros, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales com autonómicas o locales, o cualquier otro documento que acredite fehacientemente dicha condición.

Una copia del documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser entregada a la Aduana para que ésta minore en la cantidad de 135.000 pesetas, la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

En el documento de importación deberá reflejarse claramente la reducción practicada.

b) Adquisición del vehículo sin minoración inicial de la cuota tributaria y posterior reembolso por la Delegación de Hacienda de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido pagada en exceso. Las personas o Entidades que soliciten la devolución deberán satisfacer en el momento de la adquisición la totalidad de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

Con posterioridad a la compra deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal una instancia dirigida al Delegado de Hacienda, solicitando el reembolso de 135.000 pesetas, según el modelo que figura en el anexo IV.

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos justificativos a que se refiere la letra a) de este mismo artículo y, además, de la factura de venta del vehículo adquirido y copia del permiso de circulación del nuevo vehículo.

Las solicitudes de reembolso a que se refiere esta letra b) deberán presentarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la compra del nuevo vehículo.

3. Las devoluciones a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo se practicarán, una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la intervención, mediante la expedición del mandamiento de pago contra cuenta corriente del Tesoro aplicado a «Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen General». Código 100.211. El pago se realizará por talón o transferencia.

Las propuestas de devolución podrán tramitarse en expedientes colectivos. En tal caso, el importe del mandamiento de pago se ingresará en la cuenta «Delegación de Hacienda de Devolución IVA». Efectuado el ingreso en la mencionada cuenta, el Jefe de la Sección de Caja emitirá los talones u ordenará las transferencias individuales contra la misma.

Art. 5.° *Beneficios arancelarios para reposición de materiales y bienes de equipo.*-1. Las Empresas o Entidades con instalaciones en alguno de los municipios relacionados en la Orden del Ministerio del Interior, de 22 de agosto de 1988, podrán solicitar acogerse a la concesión de beneficios arancelarios, para reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las inundaciones, conforme lo previsto en el artículo 4.°, 5, del citado Real Decreto-ley 5/1988.

2. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que acredite en forma fehaciente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como: Carta de damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

3. Las solicitudes se presentarán en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio, así como en los demás Centros a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Comercio Exterior que las estudiará por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementarias que estime convenientes.

5. El citado Centro directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión del beneficio que podrá alcanzar tanto a los materiales y bienes de equipo completos que se importen para la reposición de los dañados por las recientes inundaciones, como a las partes o componentes que se destinen a la reparación de los bienes de equipo que resulten recuperables.

El beneficio a que se alude en el párrafo anterior será total para aquellos materiales y bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarios y procedentes de aquellos otros países a los que España aplica el mismo tratamiento arancelario que a aquélla. Para los materiales y bienes de equipo originarios y procedentes de los

demás países el beneficio supondrá la aplicación, en su caso, del derecho arancelario comunitario frente a terceros siempre que éste sea inferior al español.

Podrán acogerse al beneficio arancelario las importaciones de materiales y bienes de equipo efectuadas por los beneficiarios de la misma a partir del día 22 de agosto de 1988.

Art. 6.° *Reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en adquisiciones e importaciones de materiales y bienes de equipo.*–1. Tendrá derecho a la reducción del 50 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen soportado por las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo efectuadas para la reposición o renovación de los dañados por las tormentas y lluvias torrenciales a que se refiere el Real Decreto-ley 5/1988, en los términos y con los requisitos que se establecen en la presente Orden, los siguientes empresarios o profesionales:

a) Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, respecto de bienes siniestrados afectos, exclusivamente, a actividades incluidas en los citados regímenes especiales.

b) Los sujetos pasivos que utilizasen los materiales y bienes de equipo siniestrados en la realización de operaciones empresariales o profesionales exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 8.° de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, o que, respecto de los mismos, deban aplicar la regla de prorrata para la práctica de sus deducciones.

Los demás sujetos pasivos deducirán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo renovados, de acuerdo con las normas generales de ese impuesto sobre derecho a la deducción.

2. Unicamente podrán hacer uso del derecho a la reducción de la cuotas soportadas los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el apartado anterior que fuesen titulares de los bienes dañados por las citadas causas.

3. Los bienes cuya reposición o renovación origine el derecho a la reducción, regulado en la presente Orden, serán, exclusivamente, los materiales y bienes de equipo pertenecientes a un patrimonio empresarial o profesional que deban ser renovados como consecuencia de los daños sufridos por las causas a que se refiere el apartado 1 anterior.

A estos efectos se considerarán:

1.° Materiales: Las existencias, el mobiliario y enseres y los repuestos para inmovilizado.

2.° Bienes de equipo: La maquinaria, instalaciones y utillaje, los elementos de transporte, los equipos para procesos de información y las instalaciones complejas especializadas sometidas a un mismo ritmo de amortización, así como las inmovilizaciones en curso de los referidos bienes.

Para la definición de los conceptos mencionados se atenderá a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

En ningún caso originarán derecho a la reducción de las cuotas soportadas los automóviles que hubiesen determinado el derecho a la minoración de 135.000 pesetas en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave su adquisición por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.°, 4, del Real Decreto-ley 5/1988, y del artículo 1.° de esta Orden, ni los bienes excluidos del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo prescrito en los artículos 32, números 4, 5 y 6, y 33 de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

4. Para disfrutar de las reducciones a que se refieren los apartados anteriores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1.° Presentar en la Delegación o Administración de Hacienda del lugar donde radique el domicilio fiscal del empresario o profesional, antes del 31 de diciembre de 1988, una relación de los materiales y bienes de equipo dañados por las tormentas y lluvias torrenciales cuya renovación o reposición se pretenda, indicando su número, peso o características, según proceda.

2.° Acreditar la efectividad de los daños sufridos por los mencionados bienes mediante la carta de damnificado, regulada por la Orden del Interior de 22 de agosto de 1988, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas o locales, certificado de la Compañía de Seguros o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia.

Los referidos documentos deberán adjuntarse a la relación de bienes siniestrados.

Los datos relativos a la identidad y momento de adquisición o importación de los bienes de inversión siniestrados, de los adquiridos para su reposición o renovación y, en su caso, de los materiales que los integren deberán deducirse fácilmente de la documentación o contabilidad del sujeto pasivo.

3.° Estar en posesión y conservar durante cinco años la factura expedida por los proveedores o el documento aduanero acreditativo de la importación de los materiales y bienes de equipo adquiridos en sustitución de los siniestrados.

5.1 Las reducciones de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido soportada en las adquisiciones o importaciones de los materiales y bienes de equipo destinados a la reposición o renovación de los siniestrados se harán efectivas según se trata de adquisiciones o importaciones, por los sistemas siguientes:

a) Reducción directa de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en la importación de dichos bienes.

Los empresarios o profesionales solicitarán el reconocimiento de su derecho mediante instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia donde radique su domicilio fiscal con carácter previo a dicha importación, utilizando el modelo del anexo III de esta Orden.

El documento en el que conste el Acuerdo de la Delegación de Hacienda deberá ser notificado al solicitante, que entregará una copia a la Aduana para que procedan a reducir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

Al dorso del Acuerdo se consignarán las importaciones, que serán diligenciadas por la Aduana.

En el documento de importación deberá hacerse constar la reducción practicada.

b) Adquisición de los bienes sin reducción inicial de la cuota tributaria, y posterior reembolso por la Delegación de Hacienda del exceso de cuota soportada.

Con posterioridad a la adquisición de los bienes se presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo una instancia dirigida al Delegado de Hacienda solicitando la devolución de las cantidades que resulten de la reducción de las cuotas soportadas, según lo previsto en los apartados anteriores, utilizando el modelo previsto en el anexo IV de esta Orden.

A la solicitud deberán unirse las fotocopias de las facturas justificativas de la adquisición de los bienes destinados a la renovación o reposición de los siniestrados.

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior únicamente justificarán el derecho a la reducción cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 3.° del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, regulador del deber de expedición y entrega por empresarios y profesionales, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

5.2 No obstante lo previsto en el número 1 anterior de este apartado, los sujetos pasivos que deban aplicar la regla de prorrata para la práctica de sus deducciones harán efectivo su derecho a la reducción por el siguiente procedimiento.

a) El porcentaje de reducción se aplicará sobre la diferencia entre la cuota soportada y la cuota deducible conforme a las reglas del Impuesto.

b) El importe de la reducción resultante se deducirá en la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en que hayan tenido lugar las adquisiciones o importaciones.

c) La reducción a que se refiere el apartado b) anterior deberá regularizarse en la declaración-liquidación del último período del año natural en que se hubiesen efectuado la adquisición o importación de los correspondientes bienes en función de la prorrata definitiva de dicho año.

6. El derecho a la reducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en la presente Orden podrá ejercitarse hasta el día 22 de agosto de 1989, inclusive, o hasta que termine el plazo de declaración-liquidación que estuviese corriendo en dicho día, en el caso de adquisición o importación de bienes a los que fuese aplicable la regla de prorrata.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el plazo de tres meses siguientes a la adquisición de los bienes a que se refieran.

7. Las devoluciones a que se refiere el presente artículo se practicarán, una vez aprobada la propuesta por el Delegado y fiscalizada por la Intervención, mediante la expedición del mandamiento de pago contra la cuenta corriente del Tesoro aplicado a «Impuesto sobre el Valor Añadido. Régimen General». Código 100.211. El pago se realizará por talón o transferencia.

Las propuestas de devolución podrán tramitarse en expedientes colectivos. En tal caso, el importe del mandamiento de pago se ingresarán en la cuenta «Delegación de Hacienda de, Devoluciones IVA». Efectuado el ingreso en la mencionada cuenta, el Jefe de la Sección de Caja emitirá los talones u ordenará las transferencias individuales contra la misma.

Art. 7.° *Amortización por pérdida de elementos de activo.*–Las pérdidas originadas en los distintos elementos del activo de las Empresas, como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales a que se refiere esta Orden, podrán diferirse, excepcionalmente, en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Reglamento.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes, después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Reglamento.

Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales tormentas y lluvias torrenciales, se considerarán de proyección plurianual, pudiendo amortizarse en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 8.º *Comienzo de vigencia.*–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de octubre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y de Comercio. Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales y Directores generales del Departamento y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO I

Ilmo. Sr.:

Don, con documento nacional de identidad número, en nombre propio, o en representación (1) de, con NIF y domiciliado en, solicita acogerse a la exención regulada en el artículo 4.º, 1 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, relativa a las cuotas y recargos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana y de las Licencias Fiscales de actividades comerciales e industriales y profesionales y artísticas correspondientes al ejercicio 1988, según relación expresada al dorso.

A tal efecto aporta los siguientes justificantes (2):

☐ 1. Certificación expedida por el Ayuntamiento donde el damnificado tenga su domicilio, acreditativa de haber sido expedida o solicitada a favor del interesado, la Carta de Damnificado regulada por la Orden del Ministerio del Interior de

☐ 2. Declaración del interesado decriptiva de los daños sufridos y valoración estimada de los mismos.

En a de de 198.....

(Firma)

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Marque con una X el recuadro que proceda.

Dorso anexo I

Relación de recibos cuya exención se solicita

Tributo	Municipio	Número lista cobratoria	Nombre, como figura en el recibo	Importe total

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Don, con documento nacional de identidad número, en nombre propio, o en representación (1) de, con NIF número y domiciliado en, solicita acogerse a la exención regulada en el artículo 4.º, 2 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por un total de pesetas, según concepto y datos figurados al dorso. A tal efecto aporta:

1.º Justificación de daños sufridos (2):

☐ Certificación expedida por el Ayuntamiento de haber sido expedida o solicitada a favor del solicitante la Carta de Damnificado regulada por Orden de

☐ Declaración del interesado expresando daños sufridos y valoración estimada de los mismos.

2.º Justificantes del pago realizado (2):

☐ Recibos o cartas de pago originales.

☐ Certificación del pago, expedida por el órgano competente.

☐ Justificante de adeudo en cuenta practicado por la Entidad colaboradora.

El interesado desea percibir el importe de la devolución mediante:

☐ Talón contra la c/c del Tesoro Público en el Banco de España.

☐ Mediante transferencia a la siguiente Entidad de crédito c/c número a nombre de don,en la sucursal de la Entidad.

En a de de 1988

(Firma)

Ilmo. Sr.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Marque con una X lo que proceda.

Dorso anexo II

Relación de recibos cuya devolución se solicita

Tributo	Municipio	Número lista cobratoria	Nombre, como figura en el recibo	Importe total

ANEXO III

Don, con NIF y domicilio en, en nombre propio o en representación de, con NIF y domicilio en, solicita, con carácter previo a la importación, acogerse a los beneficios fiscales regulados por el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza:

☐ Minoración en 135.000 pesetas de la cuota del IVA en la importación de un vehículo.

☐ Minoración del por 100 de las cuotas del IVA devengado en la importación de materias y bienes de equipo:

- ☐ Utilizados en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.
- ☐ Afectos exclusivamente a actividades incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca; simplificado o del recargo de equivalencia.

..... a de de 198.....

(Firma)

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

Marque con una X lo que proceda.

Justificantes que se acompañan

1. Para minoración de 135.000 pesetas en la cuota del IVA en la importación de vehículos:

☐ Baja del vehículo siniestrado en la Jefatura de Tráfico.
☐ Justificante de que el vehículo padeció siniestro total con motivo de las lluvias torrenciales y tormentas (Carta de Damnificado u otros documentos que acrediten fehacientemente tal condición).

2. Para minoración del por 100 de las cuotas del IVA devengado en la importación de materiales y bienes de equipo:

☐ Relación de bienes dañados que se pretenden renovar o reponer.
☐ Justificante de los daños (Carta de Damnificado o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia).

Marque con una X lo que proceda.

ANEXO IV

Don, con NIF número, y domiciliado en, en nombre o en representación de, con NIF y domicilio en, solicita en aplicación de los beneficios fiscales regulados en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, las siguientes devoluciones:

☐ Devolución de 135.000 pesetas por el Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho, en la adquisición del vehículo marca matrícula
☐ Devolución del por 100 de las cuotas del IVA soportado en la adquisición de materiales y bienes de equipo:
 ☐ Utilizados en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.
 ☐ Afectos exclusivamente a actividades incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca; simplificado o del recargo de equivalencia.

 IVA soportado pesetas.
 Devolución solicitada pesetas.

El interesado desea percibir el importe de la devolución mediante:

☐ Talón contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.
☐ Transferencia a la siguiente Entidad de Crédito: Cuenta corriente número a nombre de en la sucursal del Banco o Caja de Ahorros

..... a de de 198.....

(Firma)

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de

Marque con una X lo que proceda.

Justificantes que se acompañan

1. Para devolución de 135.000 pesetas en la adquisición de vehículos:

☐ Baja del vehículo siniestrado en la Jefatura de Tráfico.
☐ Justificante de que el vehículo padeció siniestro total con motivo de lluvias torrenciales y tormentas.
☐ Factura de adquisición del nuevo vehículo.
☐ Permiso de circulación del nuevo vehículo.

2. Para devolución del por 100 de las cuotas soportadas en la adquisición de materiales y bienes de equipo:

☐ Relación de bienes dañados que se pretenden renovar o reponer (si todavía no ha sido presentada).
☐ Original y fotocopia de las facturas de compra.
☐ Justificante de los daños (carta de damnificado o cualquier otro documento que justifique fehacientemente dicha circunstancia).

Marque con una X lo que proceda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23258 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de agosto de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, y se determinan los municipios afectados por la declaración de zona catastrófica en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza; se regula la expedición de la Carta de Damnificado, y se establecen determinadas ayudas económicas para reparar los daños causados.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín oficial del Estado» número 202, de 23 de agosto de 1988, páginas 25905 a 25907, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.°, donde dice: «lluvias y tormentas», debe decir: «lluvias torrenciales y tormentas».

Provincia de Guipúzcoa

Donde dice: «Ezkio-Itsaso, Motriku, Soraluce», debe decir: «Ezkio-Itsaso, Mutriku, Placencia de las Armas», respectivamente.

Provincia de Vizcaya

Donde dice: «Areatza-Villaro, Markina, Zeanuria». debe decir: «Areatza, Markina-Xemein, Ceanuri», respectivamente.

Provincia de Alava

Donde dice: «Moreda, Oyón, Valdegobia, Zalduendo», debe decir: «Moreda de Alava, Oion, Valdegovía, Zalduondo», respectivamente.

UNIVERSIDADES

23259 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrigen errores de la de 8 de agosto de 1988, por la que se hace pública la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Advertidos errores en la Resolución de 8 de agosto de 1988, de esta Universidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 7 de septiembre de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 26756, donde dice:

Núm. de orden	Denominación	Núm. de puestos	Compl. destino	Compl. específico	Forma provisional	Adscrip. grupo
6	Secretario/a Gerente	1	14	339	C	A-B
7	Asesoría Jurídica	1	24	586	C	A-B
9	Jefe Sección Auditoría	2	24	339	C	A-B
16	Jefe Negociado 3.°	1	14	–	C	C-D
23	Jefe Ngdo. Contr. Obras y Ser.	1	24	–	C	C-D

debe decir:

Núm. de orden	Denominación	Núm. de puestos	Compl. destino	Compl. específico	Forma provisional	Adscrip. grupo
6	Secretario/a Gerente	1	14	64	C	C-D